Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/04/2023 15:29:28-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/04/2023 13:58:25-0500

EXP. N.° 02022-2022-PA/TC
CUSCO
GOBIERNO REGIONAL DEL
CUSCO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/04/2023 12:30:36-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gobierno Regional del Cusco contra la resolución de fecha 14 de marzo de 2022[1], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2021[2] el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 6, de fecha 19 de noviembre de 2019, que no obra en autos y declaró infundado su recurso de anulación de laudo por la causal prevista en el artículo 63, inciso 1), literales b) y c) del Decreto Legislativo 1071; e improcedente su demanda sobre anulación de laudo por la causal prevista en el artículo 63, inciso 1), literal e) de la referida ley de arbitraje; y, ii) la Resolución recaída en la Casación 141-2020 Lima, de fecha 28 de agosto del 2020[3], que declaró improcedente su recurso de casación.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/04/2023 11:15:04-0500

Manifiesta que las cuestionadas resoluciones judiciales contienen la infracción normativa dispuesta en el artículo 122 del Código Procesal Civil y en los incisos 3) y 4) del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder

[1] Foja 104
[2] Foja 1
[3] Foja 113

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/04/2023 12:42:15-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/04/2023 15:36:45-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/04/2023 16:44:32-0500

Judicial, por lo que adolecen de falta de motivación de hecho y de derecho. En ese sentido, afirma que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

El Juzgado Civil – Sede Wanchaq, con fecha 21 de abril de 2021[4], declaró improcedente la demanda. Al respecto, considera que la cuestionada resolución superior concluyó que el demandante no se encuentra conforme con el criterio arbitral, y la cuestionada resolución suprema estimó que solo procede el recurso de anulación del laudo cuando este se ha anulado total o parcialmente. Sin embargo, de los fundamentos de la presente demanda se evidencia que está referida a hechos y a una sentencia que no corresponde al presente proceso.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 14 de marzo de 2022[5], confirmó la apelada. Al respecto, señala que: a) el amparo procede contra resoluciones firmes; b) sin embargo, en el caso de autos, la resolución firme resulta ser la emitida por los jueces integrantes de la Sala Superior, pues contra esta no procedía interponer recurso de casación; c) en tal sentido, al resultar innecesario dicho recurso, se evidencia que el demandante dejó consentir la resolución superior que pretende cuestionar, porque la presente demanda la interpuso cuando había transcurrido en exceso el plazo de 30 días para su interposición.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el recurrente cuestiona:

 a) La Resolución 6, de fecha 19 de noviembre de 2019 (que no obra en autos), que declaró infundado su recurso de anulación de laudo e improcedente su demanda sobre anulación de laudo.

[4] Foja 29
[5] Foja 104

b) La Resolución recaída en la Casación 141-2020 Lima, de fecha 28 de agosto del 2020[6], que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 6.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo 1071, que regula el arbitraje, "contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial", lo cual no ha ocurrido en el caso de autos.

3. Efectivamente, el Tribunal Constitucional advierte que el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la Resolución 6, resultaba inconducente, pues el laudo nunca fue anulado, ya sea de manera parcial o total. En tal sentido, la resolución firme contra la cual debió interponerse el presente proceso de amparo resulta ser la cuestionada Resolución 6, de fecha 19 de noviembre de 2019. Cabe precisar además que, por información consignada en el auto de vista, la citada Resolución 6 le fue notificada al recurrente con fecha 22 de noviembre de 2019[7], a partir de la cual se debió contabilizar el plazo para la interposición de la presente demanda de amparo.

4. Siendo ello así, aun cuando el demandante no ha cumplido con su deber de adjuntar la cuestionada Resolución 6, ni su respectiva cédula de notificación, es evidente para el Tribunal Constitucional que la presente demanda de amparo, interpuesta el 13 de abril de 2021[8], ha excedido el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, y hoy modificada por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que es de aplicación al caso el inciso 7) del artículo 7 del referido código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

6 Foja 113

7 Foja 108

8 Foja 1

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA